



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 019-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCION N° 003

EXPEDIENTE N° : N° 019-2008-TR-OSITRAN

APELANTE : COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C.

EMPRESA PRESTADORA : EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

ACTO APELADO : Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios
N° 287-2008 ENAPUSA/GTP

MATERIA : Cobro por concepto de almacenamiento y recargo
de carga peligrosa

SUMILLA: *Improcedente el recurso de apelación por extemporáneo.*

RESOLUCIÓN N° 003

Lima, 11 de mayo de 2009

VISTO:

El expediente N° 019-2008-TSC-OSITRAN, relativo al recurso de apelación interpuesto por COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C. (en lo sucesivo, COSMOS) contra la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 287-2008-ENAPUSA/GTP emitida por EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. (en adelante, ENAPU); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

1. Con fecha 25 de mayo de 2008 ENAPU emitió la factura N° 022-0479030 por la suma de mil ochocientos cincuenta y seis con 40/100 dólares americanos (US\$. 1,856.40) por concepto de almacenamiento y recargo de carga peligrosa de trece (13) contendedores conteniendo pacas de algodón, los cuales eran considerados como carga peligrosa.
2. Con fecha 6 de junio de 2008 COSMOS interpuso recurso de reclamación contra ENAPU con la finalidad que ésta proceda a devolver la suma cancelada de quinientos veinte y 00/100 Dólares Americanos (US\$. 520.00), debido a que el manifiesto de carga deja constancia que la mercadería manipulada no corresponde a carga peligrosa.



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 019-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

3. Con fecha 10 de julio de 2008 ENAPU, a través de la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 287-2008 ENAPU S.A./GTP (en adelante, la resolución de ENAPU), declaró la improcedencia de la reclamación presentada por COSMOS. Esta resolución fue notificada a COSMOS el 11 de julio de 2008.
4. Con fecha 06 de noviembre de 2008 COSMOS interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución.
5. Con fecha 13 de noviembre de 2008 ENAPU, mediante documento N° 028-2008-ENAPU S.A./OAJ, elevó el expediente administrativo el recurso de apelación, el cual se admitió a trámite mediante Resolución N° 001 de fecha 22 de diciembre de 2008.
6. Con fecha 16 de marzo de 2009 se realizó la Audiencia de Conciliación, a la cual no asistieron ninguna de las partes. Posteriormente, el día 17 de marzo de 2009, se llevó a cabo la Audiencia de Vista de Causa en la cual las partes no llegaron a ningún acuerdo debido a la inasistencia de los representantes de COSMOS.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

7. Corresponde determinar lo siguiente:

- i.- La procedencia del recurso de apelación; y,
- ii.- De establecerse la procedencia del recurso, determinar si se confirma o revoca la resolución de ENAPU.

III. ANÁLISIS.

III.1. EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

8. De acuerdo con el artículo 43° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias (en lo sucesivo, RARSC)¹, el recurso de apelación procede dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución que se impugna. El mismo plazo se encuentra prescrito en el artículo 14° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de ENAPU (RAR-ENAPU)².

¹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN y modificado por Resolución N° 076-2006-CD-OSITRAN.-

"Artículo 43°.- El recurso de apelación.-

Procede la apelación contra la resolución expresa o cuando el usuario haga valer el silencio administrativo negativo en los casos en que no se resuelva el recurso de reconsideración, la que deberá interponerse ante la Entidad Prestadora en un plazo máximo de quince (15) días de notificada la resolución."

² En el momento de la emisión de la Resolución de ENAPU estaba vigente el Reglamento de Reclamos de ENAPU aprobado por Resolución de Gerencia General N° 027-2004-GG-OSITRAN. Actualmente, y desde el 17 de septiembre de 2008, se encuentra vigente el nuevo Reglamento de Reclamos de ENAPU, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2008-CD-OSITRAN. El artículo citado señala lo siguiente:

"Artículo 14°.- Recurso de apelación.-





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 019-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCION N° 003

9. De igual modo, el artículo 140° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en lo sucesivo, LPAG), se establece que al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación, la entidad declarará decaído el derecho al correspondiente acto, con lo cual la resolución queda consentida.
10. Es por ello que al vencimiento de un plazo improrrogable, este conducirá al decaimiento del derecho a ejercitar el acto al cual se refiere el plazo, en concordancia con el principio de preclusión, establecido en nuestro ordenamiento jurídico y que tiene por efecto principal, determinar que con el cierre de cada fase o transcurrido el término preestablecido, fenezca la posibilidad de ejercer ciertos actos, como los impugnatorios.
11. Si bien es cierto que los principios procedimentales, como la preclusión, son un tanto flexibles en el Derecho Administrativo, es decir, establecen salvedades, por cuanto se debe tener presente que para la administración no es fin ni propósito final la realización del derecho, sino que utiliza este como uno de los medios más importantes para el bienestar de la colectividad, es cierto también que no procede analizar el fondo del recurso impugnatorio presentado, ya que al hacerlo no sólo se estaría vulnerando las normas establecidas anteriormente, y con ello al principio de legalidad, base de la realización y actuaciones en los procedimientos que salvaguardan los derechos de los administrados, sino que también se afecta a la seguridad jurídica, valor y principio que se resguarda con la preclusión de etapas.
12. Adicionalmente a lo anterior, como ya se ha mencionado, las resoluciones debidamente notificadas y que no son cuestionadas dentro del plazo establecido, son actos administrativos consentidos, es decir, son *actos firmes*, de acuerdo al artículo 212° de la LPAG⁴, obteniendo con ello la calidad de cosa decidida.

Procede el recurso de apelación contra la resolución expresa que resuelve el recurso de reclamación o de reconsideración o cuando el usuario haga valer el silencio administrativo negativo en los casos en que no se resuelva el recurso de reconsideración, la que se interpone ante el órgano que expidió la resolución, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la resolución que se impugna."

³ **LPAG**

"Artículo 140°.- Efectos del vencimiento del plazo

140.1.- El plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido.

140.2.- Al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión.

(...)"

⁴ **LPAG**

"Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 019-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCION N° 003

13. Al respecto, como se verifica del expediente administrativo, la resolución de ENAPU fue notificada el 11 de julio de 2008, por lo que el plazo para su impugnación venció el 05 de agosto de 2008; en consecuencia, habiendo presentado COSMOS su recurso de apelación el 06 de noviembre de 2008, es decir fuera del plazo legal, la resolución de ENAPU ha quedado firme, por lo que dicho medio impugnatorio resulta improcedente, resultando innecesario pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En virtud de los considerandos precedentes, y conforme lo establecido por el artículo 52° del RARSC,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 287-2008 ENAPUSA/GTP.

SEGUNDO.- Poner en conocimiento de la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. y de COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C. que con la presente resolución se agota la vía administrativa.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores Vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.

JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA

Presidente

**Tribunal de Solución de Controversias
OSITRAN**



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público